

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
**Negociado de Conciliación y Arbitraje**  
PO Box 195540  
San Juan, Puerto Rico 00919-5540  
Tel. 754-5302 a 5317 fax 756-1115

**AUTORIDAD ENERGÍA  
ELÉCTRICA  
(Autoridad)**

**Y**

**UNIÓN DE EMPLEADOS  
PROFESIONALES  
INDEPENDIENTES  
(Unión)**

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚM: A-08-1449**

**SOBRE: ARBITRABILIDAD  
PROCESAL**

**CASO NÚM: A-06-63**

**SOBRE: RECLAMO DE "W" EN  
NÓMINA**

**ÁRBITRO:  
BENJAMÍN J. MARSH KENNERLEY**

## **I. INTRODUCCIÓN**

La audiencia del presente caso se efectuó en las instalaciones del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico, el 23 de abril de 2007. El mismo quedó sometido el 17 de agosto de 2007, fecha en que venció el término para someter alegatos escritos.

La comparecencia registrada fue la siguiente: "Por la Autoridad": el Sr. Carlos Sánchez, Portavoz; las Sras. Judith Ann Colón, Portavoz Alterna y Yanira Rivera, Oficial; y el Sr. Samuel Vélez; Testigo. "Por la Unión": el Lcdo. Carlos M. Ortiz

Velázquez, Portavoz y Asesor Legal; los Sres. Evans Castro, Presidente, Ismael Guzmán; Delegado y el Sr. Heriberto Velázquez, Querellante.

## II. SUMISIÓN

Las partes no lograron llegar a un acuerdo sobre el asunto preciso a resolver por este Árbitro, por lo que cada uno sometió su respectivo Proyecto.

### PROYECTO DE SUMISIÓN DE LA AUTORIDAD

Aspecto procesal:

Que el Honorable Árbitro determine, conforme a derecho que la querrela no es procesalmente arbitrable.

De determinar que no, proceda a desestimar la querrela.

Méritos:

Que el honorable Árbitro determine, si la Autoridad de Energía Eléctrica actuó de conformidad con el Convenio Colectivo 2000-2004, al figurar el símbolo "W", Licencia sin Paga, en el informe Catorcenal de Asistencia del Sr. Heriberto Velázquez, el 14 de febrero de 2004 de 7:30 a.m. 4:00 p.m., toda vez que el empleado no cumplió en notificar al supervisor su ausencia.<sup>1</sup>

De determinar que la Autoridad actuó de conformidad al Convenio Colectivo, proceda a desestimar la querrela.

### PROYECTO DE SUMISIÓN DE LA UNIÓN

Que el Honorable Árbitro determine conforme a derecho y el Convenio Colectivo, si la Autoridad de Energía Eléctrica está obligada a eliminar del récord la ausencia del unionado, Heriberto Velázquez Madera, la letra "W" que se le impuso por una ausencia del 14 de febrero del 2004. Que además, este Árbitro [sic] que procede [sic] que se ajuste la fecha de

---

<sup>1</sup> Cabe señalar que conforme al Convenio Colectivo el símbolo "W" representa una suspensión de empleo y sueldo por motivo de sanción disciplinaria o por actividades concertadas decretadas por una unión y consideradas legales. Ver Anexo A, Sección E.

efectividad de aumento de sueldo por nivel de mérito del unionado.

En el uso de la facultad concedida a este Árbitro, mediante lo dispuesto en el Reglamento Para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje<sup>2</sup>, determinamos que el asunto preciso a resolver es el siguiente:

Que el Árbitro determine si el caso es o no arbitrable procesalmente. De ser arbitrable, que el Árbitro determine si la Autoridad de Energía Eléctrica actuó de conformidad con el Convenio Colectivo al figurar el símbolo "W", ausencia no justificada, en el informe catorcenal de asistencia del Sr. Heriberto Velázquez, el 14 de febrero de 2004.

De determinar que la Autoridad no actuó de conformidad al Convenio Colectivo el Árbitro proveerá el remedio.

### III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES AL CASO

#### ARTÍCULO IX PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE QUERELLAS Y ARBITRAJE

**Sección 1.** Durante la vigencia de este convenio la UEPI se compromete a someter todas las quejas, querellas, controversias o reclamaciones que surjan en relación con la interpretación, implantación, administración y aplicación de este convenio, al Procedimiento de Resolución de Querellas y Arbitraje creado en este Artículo.

**Sección 2.** El empleado profesional afectado y/o su representación someterá la querella por escrito ante el primer nivel de responsabilidad no más tarde de los cuarenta y cinco (45) días laborables siguientes a la fecha en que ocurrió la acción en la cual se basa la querella.

---

<sup>2</sup> **Artículo XIV- Sobre Sumisión:** b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El Árbitro determinará el (los) asuntos precisos(s) a ser resueltos(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

### Sección 3. Niveles de Responsabilidad

Primer Nivel: El primer nivel de responsabilidad lo constituye el **Jefe de División, Administrador General o Administrador Regional** concernido o la persona en quién éstos deleguen, y el Presidente de la UEPI o la persona en quién éste delegue. **En aquellos casos meritorios, la UEPI podrá solicitar reunión. En estos casos, el Jefe de División, Administrador General o Administrador Regional** o en quién éste delegue deberá celebrar la **misma y emitir** determinación por escrito sobre la querella en cuestión dentro de **los veinticinco (25) días laborables** contados a partir de la fecha en que reciba la querella escrita del empleado afectado y/o representante.

En todo los casos en que el **Jefe de División, Administrador General o Administrador Regional** delegue en otro supervisor, éste tendrá plena y exclusiva responsabilidad para entender en la querella y la decisión que tome será final a los efectos de la Autoridad en este nivel.

#### Segundo Nivel: Oficina de Asuntos Laborales

Si el Presidente de la UEPI o quien esté en funciones como tal no esté de acuerdo con la determinación del primer nivel de responsabilidad, podrá notificar por escrito al **Administrador General** de la Oficina de Asuntos Laborales dentro de los quince (15) días laborables siguientes al recibo de la misma su interés en discutir la querella con el **Administrador General** de la Oficina de Asuntos Laborales o en quien éste delegue. Dicha notificación deberá, además, exponer las razones por las cuales no está de acuerdo con la decisión del primer nivel, así como una reseña de los hechos del caso. De entender el **Administrador General** de la Oficina de Asuntos Laborales o en quién éste delegue que la naturaleza de la controversia es saludable la discusión de la misma, podrá efectuar una reunión para discutir dicha querella.

El **Administrador General** de la Oficina de Asuntos laborales o en quién este delegue tendrá **veinte (20) días laborables** a partir del recibo de dicha solicitud para notificarle al Presidente de la UEPI la posición adoptada por la Autoridad. De no recibirse contestación alguna por parte

de la Autoridad dentro del término antes indicado, se entenderá que la decisión del primer nivel de responsabilidad ha sido confirmada. En dicho caso el Presidente de la UEPI deberá, dentro de diez (10) días laborables siguientes, notificar al **Administrador General** de la Oficina de Asuntos Laborales su intención de someter el caso a arbitraje o de lo contrario el caso se entenderá resuelto a favor de la Autoridad. De recibirse notificación escrita por parte de la Autoridad dicho término de diez (10) días laborables comenzará a contar a partir del recibo de la misma.

No obstante lo anterior, la UEPI se reserva el derecho de acudir al tercer nivel de responsabilidad sin necesidad de esperar que la Oficina de Asuntos Laborales emita su decisión.

#### Tercer Nivel:

Si el Presidente de la UEPI no está de acuerdo con la determinación del primer nivel de responsabilidad en aquellas querellas en que no acuda ante el **Administrador General** de la Oficina de Asuntos Laborales deberá notificar por escrito a este último dentro de los diez (10) días laborables siguientes a recibirse dicha contestación su intención de someter la querrella a arbitraje, o de lo contrario, el caso se entenderá terminado. De notificar su intención, el caso será sometido a un árbitro para que éste determine la solución final de la controversia.

...

Sección 6. De no radicarse la querrella o la apelación correspondiente dentro de los términos que se señalan en cada uno de los niveles de responsabilidad, se entenderá que prevalece la decisión de la Autoridad.

## ARTÍCULO LI DISPOSICIONES GENERALES

### Sección 1. Notificaciones en Caso de Ausencia

Salvo como en otra forma se disponga en este convenio, en caso de ausencia el empleado profesional lo hará saber por los medios a su alcance dentro de las próximas veinticuatro (24) horas a su jefe superior inmediato y al representante de la UEPI en su Departamento. A ningún

empleado profesional se le descontará de su sueldo el importe de una ausencia justificada, a menos que dicho trabajador no tuviere vacaciones acumuladas.

...

#### IV. HECHOS

1. El Sr. Heriberto Velázquez, aquí querellante, al momento de los hechos ocupaba una plaza de Técnico de Instrumentos III en la Central Aguirre en Salinas; con un turno de martes a sábado de 7:30 a.m. a 11:30 a.m. y de 12:30 p.m. a 4:00 p.m.
2. El 13 de febrero de 2004, el Querellante informó a su supervisor que se ausentaría durante la mañana del próximo día para realizar gestiones personales.
3. Aproximadamente a eso de las 11:30 a.m. del sábado, 14 de febrero de 2004, el Querellante llamó a su área de trabajo y habló con el señor Ismael Guzmán, delegado, a quien le informó que se encontraba realizando unas gestiones personales. Que la misma le estaba tomando más tiempo de lo pensado y que probablemente durante la tarde no llegaría al trabajo y que le informara al supervisor que se ausentaría el resto del día.
4. La mañana y tarde, del 14 de febrero de 2004, se le figuró al querellante en el informe catorcenal con el símbolo "W".
5. Semanas más tarde, el Querellante cuestionó a su supervisor el cargo de su ausencia del sábado, 14 de febrero de 2004 a ausencia no autorizada y procedió a iniciar el Procedimiento de Resolución de Querellas y Arbitraje.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> De la prueba presentada no surge en qué fecha precisa el Querellante cuestionó la "W" o cuándo se inició el Procedimiento de Quejas y Agravios.

6. El 29 de abril de 2004, el Ing. Iván Cora de Jesús, Jefe División Aguirre, preparó la contestación de la querrela en el primer nivel.<sup>4</sup>
7. La Unión, tomó conocimiento de la determinación de la Autoridad el 7 de mayo de 2004 y al no estar de acuerdo con la acción tomada por la Autoridad radicó el presente caso ante este foro.

## V. PLANTEAMIENTO DE ARBITRABILIDAD PROCESAL

Comenzada la vista del presente caso, la Autoridad levantó la defensa de arbitrabilidad procesal, por lo cual nos corresponde atender la misma en primera instancia.

La Autoridad, argumentó, que la Unión no cumplió con los términos establecidos en el Artículo IX; Procedimiento de Resolución de Querellas y Arbitraje, Sección 3, Segundo Nivel de Responsabilidad. Que dicho Artículo establece, que si el Presidente de la UEPI o quien esté en funciones como tal, no está de acuerdo con la determinación del primer nivel de responsabilidad, podrá notificar por escrito al Administrador General de Asuntos Laborales dentro de los quince (15) días laborables siguientes al recibo de la misma, su interés en discutir la querrela con él o con quien éste delegue. Señalando, que la petición de la Unión en el presente caso fue hecha vencido el término acordado para ello.

Además, alegó que el Artículo IX, Sección 6, supra, establece que de no radicarse la querrela o la apelación correspondiente dentro de los términos que se señalan en cada

---

<sup>4</sup> Ver carta del 29 de abril de 2004, dirigida al Sr. Jesús A. Rodríguez y al Querellante. (Exhibit 1 de la Autoridad).

uno de los niveles de responsabilidad, se entenderá que prevalece la decisión de la Autoridad.

La Unión, por su parte, sostuvo que el planteamiento de la Autoridad es errado. Indicó que el término de quince (15) días laborables para iniciar el segundo nivel de responsabilidad comenzó a discurrir, el 7 de mayo de 2004, cuando recibió la decisión de la Autoridad sobre el caso en el primer nivel de responsabilidad; no el 29 de abril de 2004 cuando la Autoridad le envió la comunicación informándole de su determinación.

Arguyó, que por lo tanto, cuando elevó la querrela al segundo nivel de responsabilidad, el 26 de mayo de 2004, estaba dentro de los términos que provee el Convenio Colectivo para ello.

Luego de analizar las contenciones de las partes sobre el planteamiento de arbitrabilidad levantado, concluimos que el caso es arbitrable procesalmente.

La Autoridad sostuvo que contestó la querrela en el primer nivel, el 29 de abril de 2004, y que desde ese momento comenzó a transcurrir el término de quince (15) días laborables que tiene la Unión para elevar el caso al segundo nivel de responsabilidad. No obstante, de la prueba presentada por la Autoridad se desprende que en esa fecha ésta finiquitó su determinación y preparó una comunicación dirigida a la Unión, informándola.<sup>5</sup> Por otro lado, de la prueba también surgió, que la Unión tomó conocimiento de la decisión de la Autoridad en el primer nivel el 7 de mayo de 2004.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Carta del Jefe de División Central Aguirre dirigida a la Unión (Exhibit 1 de la Autoridad)..

<sup>6</sup> Exhibit 1 de la Unión.

Es aquí, donde diferimos del argumento de la Autoridad en lo relacionado a cuándo la Unión advino en conocimiento de la decisión. El término no comenzó a discurrir cuando la Autoridad determinó sostener su posición en el primer nivel, sino cuando la Unión conoció de dicha decisión. Por lo cual, en el caso de autos el término de quince (15) días comenzó, el 7 de mayo de 2004, cuando la Unión advino en conocimiento de la misma.

A tenor con el anterior análisis emitimos el siguiente laudo:

La querrela es arbitrable procesalmente.

## VI. MÉRITOS

La Unión sostuvo que el Querellante cumplió con las disposiciones del Artículo LI, supra. Que notificó su ausencia conforme al mencionado artículo por lo que no debió figurársele la ausencia del 14 de febrero de 2004, con el símbolo "W". Añadió que el Querellante notificó el día antes a su supervisor, que se ausentaría durante las primeras horas de su turno de trabajo en el día en cuestión por un asunto personal. Que al percatarse que las gestiones que se encontraba realizando le tomarían más tiempo de lo esperado, el mismo día informó que se ausentaría el día completo.

Por su parte, la Autoridad argumentó que el Querellante no actuó conforme a lo establecido en el Artículo LI, supra. Arguyó que éste no cumplió con la debida notificación a su supervisor cuando se ausentó de su turno de trabajo regular, el 14 de febrero de 2004. Agregó, que tal incumplimiento de los procedimientos de notificación de ausencias conllevó a que se le figurara el día en la asistencia como una ausencia no justificada.

Antes de entrar en un análisis de la prueba presentada, es preciso señalar que el Artículo LI, Sección 1, supra, del Convenio Colectivo, es uno claro y libre de ambigüedad. Es decir, no existe incertidumbre en cuanto a que el mismo requiere que el empleado que se va ausentar notifique a su jefe superior inmediato y al representante de la Unión en el área de trabajo, su intención de faltar. Por lo tanto, el dejar un mensaje al supervisor con otro empleado o dejar un mensaje al delegado del taller, no cumple con tal disposición.

De hecho, es nuestra opinión que conforme al Artículo LI, supra, el empleado que llama para informar su ausencia, o indicar que no puede llegar, debe comunicarse con el supervisor. Del supervisor no estar disponible debe realizar alguna acción afirmativa para informar la ausencia.

Ahora bien, luego de un análisis de la prueba presentada ante este Árbitro, concluimos que la Autoridad sólo podía figurarle al Querellante la ausencia de la tarde del 14 de febrero de 2004, con el símbolo "W" y no la mañana de dicho día. Del testimonio no contradicho del Querellante surgió que éste le informó a su supervisor, el día antes, que se ausentaría durante las primeras horas de su turno de trabajo. Por lo cual, determinamos que el Querellante se encontraba debidamente excusado para ausentarse durante la mañana del 14 de febrero de 2004.

En lo referente a la tarde del día en cuestión, determinamos que la Autoridad no incurrió en violación alguna de las disposiciones del Convenio Colectivo que las partes pactaron, al figurarle el símbolo "W" en la hoja de asistencia del Querellante. Hemos concluido ello, luego de escuchar el testimonio del propio Querellante; quien declaró

que el día de los hechos llamó a eso de las 11:30 a.m., para informar que la gestión personal que se encontraba haciendo le tomaría más tiempo de lo esperado y no llegaría al trabajo. Testificó, además, que habló con el Sr. Ismael Guzmán, delegado, para informarle que no iría a trabajar y pedirle que le informara al supervisor Luis Negrón lo mismo.

En síntesis, el Querellante cumplió con las disposiciones del Artículo LI, supra, al notificar que se ausentaría durante la mañana del 14 de febrero de 2004. No obstante, al percatarse que las gestiones que se encontraba realizando le tomarían más tiempo, es decir el resto del turno asignado, no cumplió con lo dispuesto en el Convenio Colectivo. Quiérese decir, no notificó a su supervisor inmediato de la imposibilidad de personarse a trabajar las horas restantes de su turno, tal y como lo requiere el Convenio Colectivo.

A tenor con el anterior análisis emitimos el siguiente Laudo:

## VII. LAUDO

La Autoridad de Energía Eléctrica actuó de conformidad con el Convenio Colectivo al figurar con el símbolo "W" la tarde del 14 de febrero de 2004 en el informe catorcenal de asistencia del Sr. Heriberto Velázquez. No obstante, incurrió en una violación al Convenio Colectivo al figurar el símbolo "W" la mañana del 14 de febrero de 2004.

Se ordena que se elimine el símbolo "W" para el periodo comprendido entre las 7:30 a.m. y 11:30 a.m., del 14 de febrero de 2004 en el informe catorcenal de asistencia del Sr. Heriberto Velázquez. Se ordena que los haberes dejados de devengar por dicho

periodo se paguen no más tarde de quince (15) días laborables a partir de la fecha de la certificación de este Laudo.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dado en San Juan, Puerto Rico a 18 de diciembre de 2007.

**Benjamín Marsh Kennerley  
Árbitro**

**CERTIFICACIÓN**

Archivada en autos hoy 19 de diciembre de 2007; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR CARLOS H. SÁNCHEZ ZAYAS  
OFICIAL DE INGRESO  
DEPTO DE ARBITRAJE  
AEE  
PO BOX 13985  
SAN JUAN PR 00908-3985

SRA JUDITH COLÓN  
PO BOX 13985  
SAN JUAN PR 00908-3985

LCDO CARLOS ORTIZ VELÁZQUEZ  
COLL Y TOSTE 50 ALTOS  
SAN JUAN PR 00918

SR EVANS CASTRO  
PRESIDENTE  
UNIÓN EMPLEADOS PROFESIONALES  
INDEPENDIENTES DE LA AEE  
PO BOX 13563  
SAN JUAN PR 00908-3563

**Lourdes Del Valle Meléndez**  
**Secretaria**